



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 038 2018 00111 01
DEMANDANTE: JUAN CARLOSMEDINA SAENZ
DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y SERVICOPAVAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 11 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Avianca S.A., a partir del 21 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2017 y que Servicopava actuó como simple intermediario. En consecuencia, se condene de a las demandadas a cancelarle las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por no consignación de cesantías aun fondo, los intereses moratorios, la indemnización por despido injustificado, a devolver los aportes realizados a la cooperativa por IVM asociado, la indexación, los demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 21 de diciembre de 2010 fue vinculado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, para laborar en Avianca S.A. hasta el 31 de octubre de 2017, desempeñándose

como auxiliar- conductor operario, cuyas funciones se sintetizan en la de transportar a los pasajeros, llevar equipaje y alistamiento de equipo para atención de las aeronaves, para lo cual recibió capacitación directamente de Avianca S.A y se identificaba con carné de esta empresa. Indicó que devengó una asignación básica de \$737.718 más auxilio de transporte, beneficio extraordinario adicional de transporte por valor mensual de \$171.078 y la compensación del trabajo realizado en días dominicales, festivos y nocturnos, por lo que su salario era variable y se aproxima a \$1.656.298.

Refirió que las funciones desempeñadas pertenecen al giro ordinario de Avianca S.A., quien tercerizó su contrato durante toda la relación laboral con Servicopava, quien de mala fe le hizo firmar un formato prediseñado de renuncia voluntaria. Adujo que desde el 23 de octubre de 2017 Avianca S.A vinculó a los trabajadores por intermedio de la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados S.A.S -SAI SAS. Indica que Avianca S.A., como verdadero empleador no le canceló las prestaciones sociales y las vacaciones, por lo que actuó de mala fe al tenerlo contratado desde hace 8 años a través cooperativas y terceros para desarrollar actividades del giro ordinario de sus negocios. Que el 6 de febrero de 2018 solicitó a Servicopava, copia de contratos de trabajo, desprendibles de nómina y otros documentos sin obtener respuesta de la cooperativa.

Expuso que nunca fue citado por Servicopava para asistir a actividades de educación cooperativa, asambleas o reuniones de socios o autogestión, sin embargo, le descontó mensualmente \$56.200 por concepto IVM asociado y \$109.462 por concepto de asociado Servicopava (f.º 133 a 163).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio Avianca S.A., se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra. Respecto de los hechos, manifestó no ser ciertos o no constarle. Explicó que el demandante nunca fue contratado laboralmente por Avianca S.A. sino que tuvo la calidad de cooperado de Servicopava.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de título y de causa en las pretensiones de la demanda, la prescripción, la buena fe, la compensación, pago y las demás que puedan ser declarables oficiosamente (f.º 203 a 217).

La demandada Servicopava al contestar también se opuso a las pretensiones. Señaló que ninguno de los hechos es cierto. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, la compensación, la inexistencia de la obligación, la de buena fe, el pago parcial y total, la inexistencia del contrato de trabajo, la prescripción y las demás declarables de oficio por el juzgado. (f.º 261 a 296).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 11 de diciembre de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 873 y 874).

Como sustento de su decisión, concluyó que no se demostró que los servicios prestados por el accionante se dieron bajo la subordinación de Avianca S.A. Dijo que de haber actuado Servicopava como mero intermediario, no podrían desconocerse todos los pagos efectuados por esta, los que tienen connotación liberatoria de todas las reclamaciones presentadas en la demanda y precisó que en el proceso no fue solicitado el reconocimiento de algún derecho de orden convencional.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, para ello, argumentó que demostrada la prestación personal del servicio no fue desvirtuada la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, que no se estudió la documental allegada dentro de la que se encuentra la bienvenida a SAI en el cual se evidencia que esto sucedió el 23 de octubre de 2017, data en la cual se firmó la supuesta renuncia voluntaria, que el demandante en el interrogatorio de parte

señaló que los abogados de Avianca fueron quienes le dijeron que firmara ese documento cuando ya había desarrollado otro proceso de selección para que el trabajador continuara con el desarrollo del mismo cargo, labores y salario.

Adujo que fueron desconocidos los correos en los que el demandante es citado a cursos, semilleros etc, con los que se evidencia que Avianca era la encargada de todo lo relacionado con capacitaciones, talleres y cursos a los cuales debían asistir todos los trabajadores tanto los de Avianca como los de la cooperativa de trabajo asociado. Refirió que en el expediente reposa certificación que Avianca generó al demandante por desempeño y cumplimiento de responsabilidades.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Del contrato realidad

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, es posible determinar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Avianca S.A., al demostrarse la prestación del servicio y no desvirtuado la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

Para responder tal cuestionamiento, comienza la Sala por recordar que el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus afiliados para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios. El artículo 59 de la misma norma, señala que el régimen de trabajo será establecido en los estatutos o reglamentos de la cooperativa y no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes.

Igualmente, el Decreto 0468 de 1990 dispone en su artículo 9 que *“las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados”*

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, en su artículo 3º señala que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Dicho precepto, también en sus artículos 16 y 17, prohibió la intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado, al disponer que:

“Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”.

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes”

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 1º del artículo 7º del Decreto 1233 de 2008, señala que *“las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado”*.

Paralelamente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece que el personal requerido en *“toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*.

En ese horizonte, es dable afirmar que estas formas asociativas (cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado) no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo.

De otro lado, anota la Sala que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Esta disposición, ha de entenderse en el sentido que al trabajador le basta demostrar la prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicha vinculación subordinada.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que el promotor del juicio estuvo vinculado en calidad de asociado a la demandada SERVICOPAVA desde el 21 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2017, lo cual se constata con la liquidación definitiva de compensaciones (f.º82) y del interrogatorio de parte absuelto por Nicolás González Herrera en su calidad de representante legal de Servicopava, quien acepta que el promotor del juicio prestó sus servicios como auxiliar de asistencia en

tierra en procesos no misionales de Avianca S.A. en el aeropuerto, como subir y bajar maletas de los pasajeros a las bodegas de los aviones, en ocasiones la limpieza de a cabina de pasajeros.

Conforme a lo anterior, comprobada la prestación personal del servicio, se traslada la carga de la prueba a las demandadas para que demuestren que el vínculo que las unió con el demandante es de naturaleza diferente al laboral o con ausencia de subordinación.

Para el efecto, SERVICOPAVA allegó copia de los estatutos que la gobiernan (f.º 297 a 335); el régimen de trabajo asociado y de compensaciones (f.º 336 a 358); la oferta mercantil presentada por Servicopava a Avianca S.A. el 1º de agosto de 2003 y el 5 de febrero de 2009, cuyo objeto fue la prestación de servicio de apoyo técnico, administrativo y operativo, con total autonomía técnica administrativa y financiera, bajo su propio riesgo y dirección y con sus propios asociados(f.º 359 a 401); el contrato de comodato precario celebrado entre la cooperativa y Avianca S.A. para utilizar bienes exclusivamente para realizar actividades comprendidas en la oferta comercial.(f.º 402 a 725); las comunicaciones dirigidas a Servicopava, en las que la aerolínea el 12 de septiembre de 2017 le informa sobre la terminación del contrato surgido de la aceptación de la oferta mercantil y del 27 de septiembre de la misma anualidad, en la que le informa la reducción de servicios aeroportuarios (f.º726 y 727). Se aportó también, la certificación en la que Servicopava indica que la oferta comercial no fue prorrogada, por lo que los trabajadores asociados de la cooperativa no se les permitiría el ingreso a las instalaciones aeroportuarias donde realizaban.

Igualmente, se allegó el acta n.º 22 de Asamblea General Ordinaria de Asociados celebrada el 26 de febrero de 2018, en la que quedó consignado que en el mes de agosto de 2017 Avianca citó a reunión para informarles que por un posible acuerdo de formalización laboral próximo a firmarse con el Ministerio de Trabajo debían terminar la oferta mercantil. Se consideró luego que ante la finalización de esta oferta y otras con clientes distintos no era viable la sostenibilidad económica de Servicopava

y se puso en consideración la disolución de la cooperativa (f.º730 a 750). Se aportó a folios 751 a 753, comunicación mediante la cual solicitó a la Supersolidaria el control de legalidad para la disolución y liquidación de la cooperativa (751 a 753).

También obra acuerdo cooperativo de trabajo asociado suscrito el 21 de diciembre de 2010, entre el demandante y SERVICOPAVA (f.º 756); solicitud de afiliación a la cooperativa suscrita por el demandante (f.º 757) y comunicación de aceptación dirigida al demandante (f.º758); certificado expedido por COODANSOCIAL en que se hace constar que el demandante asistió al curso básico de economía solidaria (f.º759); la constancia de entrega de dotación al demandante en formato con logo de la cooperativa (f.º 762); las comunicaciones suscritas por el actor mediante las cuales autoriza a SERVICOPAVA a realizar descuentos de sus compensaciones ordinarias extraordinarias, a efecto de cubrir aportes sociales y créditos de libre destinación (f.º763 a 765 y 769); la comunicación adiada del 31 de octubre de 2017 dirigida a Servicopava mediante la cual el demandante presenta formalmente renuncia al cargo de auxiliar conductor (f.º 767) y carta de aceptación fechada 3 de noviembre de 2017 (f.º 768).

Paralelamente, se anexó formulario de afiliación a la EPS Cafesalud con sello de radicación del 23 de diciembre de 2010 (f.º 770); el certificado de afiliación del demandante a la ARL Equidad Seguros en la que aparece como empleadora Srvicopava (f.º772); la inscripción del accionante a la Caja de compensación Cafam con sello de radicación del 1º de abril de 2016 (f.º 773 y 774); las planillas de pago de aportes a seguridad social (f.º 775 a 797); el histórico de compensaciones y pagos canceladas al actor por la cooperativa (f.º795 a 804); la liquidación definitiva por compensaciones por terminación del convenio de asociación (f.º805); las solicitudes de pago de compensación anual suscritas por el demandante y presentadas a la cooperativa en los años 2013 y 2017 (f.º806 y 807); las misivas en las cuales la demandada comunica a su trabajador asociado que puede hacer uso del descanso anual para los años 2013 a 2016 (f.º 809 a 812); los pagarés y libranzas suscritos por el promotor del juicio con logo de Servicopava (f.º813 a 818); la citación a audiencia de descargos dirigida al

demandante del 12 de agosto de 2016 (f.º 826); el acta de diligencia de descargos rendida por el actor el 7 de marzo de 2014 y notificación del cierre del proceso disciplinario (f.º 828 a 830); las citaciones a la audiencia especial por presunto incumplimiento a deberes de 5 de febrero de 2014 y del 12 de diciembre de 2013, que contienen firma de recibido del accionante (f.º 831 y 832); los recursos de reposición y respuestas dadas por la cooperativa frente a sanciones y procesos disciplinarios (834 a 842).

Asimismo, la cooperativa demandada solicitó decretar y escuchar los testimonios de Adriana Arciniegas Chamorro, Maryen Amado Orozco y Marlen Infante Prada, sin embargo, los dos primeros no se practicaron pues la demandada desistió de su práctica. La testigo Marlen Infante Prada señaló que tuvo acuerdo asociativo con Servicopava desde el 2005 hasta el 2015, luego del 2015 hasta el año 2018 se desempeñó como directora administrativa de la cooperativa, por lo que tenía a su cargo el área de gestión humana, nómina, selección, jurídica, salud ocupacional, y el área de bienestar. Aseguró que el actor participó en curso de cooperativismo de 20 horas en el que se le hizo entrega de un libro y un CD, dijo que al actor se le pagaban compensaciones ordinarias y extraordinarias, el auxilio de alimentación, aunque tenía derecho a usar el casino y podía hacer uso del transporte que se tenía contratado con la misma compañía que Avianca S.A., Refirió que tenía derecho a disfrutar de créditos respecto de los cuales no se cobraban intereses y actividades recreativas para él y su familia. Aseguró que el demandante portaba carné con el logo de Avianca S.A. porque lo exigía la OPAIN anteriormente AEROCIVIL, pero aseguró que en la parte de atrás tenía inscripción que en caso de pérdida debía ser devuelto a Servicopava.

La demandada AVIANCA S.A., solicitó decretar y escuchar el testimonio de Luisa Fernanda Valencia, Juan Pablo Arbeláez Arango, Rubén Atehortua Sandoval y Yury Marcela Sánchez quien se desempeña a su servicio en el área de relaciones laborales, de cuya práctica desistió.

Ahora, aunque las partes desistieron de la práctica del interrogatorio al demandante lo escuchó en declaración de parte, quien al absolverlo dijo

que empezó a prestar servicios a Avianca S.A por convocatorias públicas que hacía Servicopava, quien le hizo entrega de toda la documentación para la vinculación. Confesó que firmó contrato con la cooperativa quien le informó que prestaría los servicios a Avianca S.A., además le hizo entrega de los estatutos, le brindó un curso de cooperativismo al cual asistió. Manifestó que fue convocado a las asambleas, pero no participó activamente porque no le interesaba. Aseguró que fueron citados por abogados de Avianca S.A. para firmar la desvinculación, allí él preguntó si le iban a dar algún tipo de indemnización o liquidación, pero nunca le dijeron nada y por miedo a quedarse sin trabajo firmó. Refirió que con posterioridad a la desvinculación con la cooperativa continuó con la prestación de sus servicios como conductor a Avianca a través de la empresa SAI.

Así las cosas, al amparo de las anteriores pruebas las cuales se analizan en conjunto, se considera que la parte a logró demostrar que el demandante prestó servicios a la demandada AVIANCA S.A, por lo que obra en su favor la presunción que dicha labor estuvo regida por un contrato de trabajo (art. 24 del CST), correspondiéndole al empleador probar que la relación fue independiente o con ausencia de subordinación.

Estima la Sala, que en el presente asunto la demandada logra desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, pues la prueba documental allegada permite colegir que el demandante se desempeñó de manera autónoma o autogestionaria con la Cooperativa de Trabajo, quien ejercía el poder disciplinario sobre el trabajador. Además, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente se verifica que la Cooperativa se servían de sus propios medios operacionales para llevar a cabo la labor al utilizar los elementos de trabajo y acondicionamientos físicos que Avianca S.A., le entregó en comodato según el contenido del contrato de folios 402 a 725.

Ahora, como quiera que la parte demandante desistió de la práctica de la prueba testimonial, y las demandadas también lo hicieron, escuchándose únicamente el testimonio de Marlene Infante Prada

solicitado por Servicopava, el Tribunal al remitirse al contenido de los documentos aportados al proceso, según los cuales entre Avianca S.A. y Servicopava se suscribió un contrato surgido de la aceptación de la oferta mercantil de la compra de servicios, luego se insiste que nada diferente arroja esta documental más allá que la prestación del servicio fue desarrollado por esta última de manera autónoma y autogestionada. Es decir, que no existen pruebas que demuestren que la ejecución de las labores se hubiera desarrollado en condiciones distintas a las propias de un asociado cooperado que es lo único que arroja la lectura de la documental aportada.

Nótese como la documental evidencia que hubo una afiliación por parte del demandante a Servicopava, que se le pagaron compensaciones y demás emolumentos propios del régimen de las cooperativas de trabajo, incluso la cooperativa adelantó varios procesos disciplinarios, requerimientos y llamados de atención al actor en distintas épocas, que además le hizo préstamos mediante la suscripción de libranzas, documentos que pese a contener la firma del accionante no fueron tachados, ni desconocidos, lo que permite concluir que la labor fue propia de un régimen cooperado.

De otro lado, no se evidencia que el actor recibió órdenes de personal directamente vinculado a Avianca S.A. y aunque los elementos con que ejecutó sus funciones eran de propiedad de Avianca S.A., se demostró que estos fueron entregados en comodato a Servicopava, pues se insiste que es lo único que se colige de la documental allegada.

Tampoco se corrobora que el promotor del juicio disfrutara de las mismas prerrogativas de trabajadores de la aerolínea, aspectos que no se comprueban con la copia de carné allegado (f.º79) o la certificación de asistencia a cursos, cuyas condiciones de desarrollo y asistencia nada se verifica (f. 109 y 110). Conviene precisar aquí que en todo caso resulta lógico debido a la complejidad y seguridad del sistema aeroportuario que el personal este individualizado y sea capacitado.

No pasa por alto el Tribunal que la testigo Marlene Infante Prada dijo que el actor tenía uso al casino, sin embargo, no dijo en qué condiciones y aunque también señaló que el demandante tenía derecho a un servicio de transporte con una empresa de la que también se servía Avianca S.A., no indicó ningún otro dato que permita señalar que estos servicios eran proporcionados directamente por la aerolínea al demandante.

Así las cosas, en criterio de Sala las demandadas cumplieron con el deber que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues demostraron que el demandante como asociado cooperado prestó a AVIANCA S.A. servicios de manera independiente y autogestionada, por que se desvirtúa la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria de primera instancia.

De conformidad con las consideraciones expuestas y atendidos los argumentos de apelación, la Sala confirmará la sentencia apelada.

No se causan costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

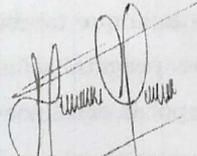
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

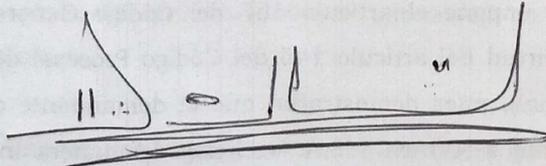
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



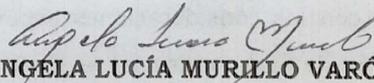
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 002 2016 00700 01
DEMANDANTE: LUZ DORIS BAQUERO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme al memorial de folio 226, se tiene como apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.018.451.024 y T.P. No. 302.509 del C.S. de la J., según sustitución dada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., quien funge como apoderada general de la demandada, según Escritura Pública No. 3368 de 2 de septiembre de 2019 (f.º 230 a 241).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar debidamente indexada pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge superstite del causante Gregorio Morales Zambrano y a su hijo menor Andrés Gregorio Morales Baquero, junto con las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el señor Gregorio Morales nació el 2 de octubre de 1959 y cotizó al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 30 de diciembre de 1979 hasta el 3 de marzo de 2012. Expuso que lo conoció en la ciudad de San Andrés, donde convivieron desde mayo de 1998 al año 2011, cuando debió viajar a la ciudad de Bogotá y hospedarse en la casa de su hermana por motivos de salud de su menor hijo Adrés Gregorio Morales, quien se encontraba en tratamiento médico. Sin embargo, asegura que mantenía comunicación a diario con su esposo quien además viajaba en la temporada de fin de año a compartir con ella y con su hijo en común.

Relató que su cónyuge falleció en enero del año 2014 en la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión a la AFP Porvenir S.A. quien mediante comunicación del 1º de agosto de 2012, le comunicó que su esposo se encontraba en estado de multifiliación. Que el 10 de octubre de la misma anualidad, la AFP le informó que encontró un traslado en su base de datos al Instituto de Seguros Sociales y que mediante comité conjunto se definió que Colpensiones es la que debe otorgar la prestación. Aduce que el 9 de noviembre de ese mismo año le comunicó que se encontraba realizando las gestiones para el traslado y en enero de 2014, le informó sobre el traslado de aportes.

Adujo que Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 188430 del 24 de junio de 2015 por no acreditar el causante 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento y le pone de presente que puede reclamar la indemnización sustitutiva. Además, le informó que obraba solicitud de pensión de la señora Betty Inés Pájaro Hernández y sus hijos Lui Miguel y Oscar Morales Pájaro. Inconforme, interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada al señalar que los tiempos cotizados al fondo privado se encontraban acreditados en la historia laboral y que de existir inconsistencias debía allegar la documental que permitiera sanear tal situación.

Adujo que no se enteró de la existencia de otra relación marital del causante con otra persona y no conoció de trato vista y comunicación a Betty Inés Pájaro Hernández. (f.º 1 a 9).

Mediante auto de 15 de diciembre de 2016, el Juzgado admitió la demanda en contra de Colpensiones y ordenó vincular a Betty Inés Pájaro Hernández como tercero *ad excludendum*.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio Colpensiones se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó los relacionados con el nacimiento del causante, la fecha de afiliación al ISS, la calidad de hijo del menor Andrés Gregorio Morales Baquero, la calidad de multifiliado y las respuestas negativas a la solicitud de reconocimiento de la prestación. Respecto de los demás, manifestó no ser ciertos o no constarle.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, el cobro de lo no debido, la buena fe, la prescripción y las demás declarables de oficiosamente (f.º95 a 103).

La convocada en calidad de Tercera *ad excludendum* Betty Inés Pájaro Hernández, solicitó para sí el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente. Expuso que el causante falleció en la ciudad de San Andrés y fue inhumado en Cartagena. Aseguró que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 28 de enero de 2020, absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 207 y 208).

Como sustento de su decisión, señaló que en los tres años anteriores al fallecimiento el causante no realizó cotizaciones por 50 semanas, por lo

que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios. Estableció que tampoco en aplicación de la condición más beneficiosa es posible reconocer el derecho, como quiera que el causante no cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, para ello, argumentó que el afiliado realizó muchos aportes a Colpensiones y fueron a parar a Porvenir, y luego, esta AFP no los hizo llegar a Colpensiones. Preciso que la norma indica que los recursos son del Sistema General de Pensiones no indica a qué régimen, por lo cual se deben sumar las semanas que sumó en los dos regimenes a fin de establecer que en los años anteriores a la muerte había cotizado más de 50 semanas, por lo que debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la que se encuentra vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado o pensionado. Así lo ha adoctrinado la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia, entre otras, en sentencia SL10146-2017, reiterada en SL450-2018, en la que indicó:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no

pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Gregorio Morales Zambrano falleció el 14 de enero de 2012 según consta en registro civil de folio 15, por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Tal preceptiva legal, establece que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere además de ser miembro del grupo familiar del afiliado al sistema, que éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o conforme al parágrafo cuando el afiliado hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento.

En ese sentido, encuentra el Tribunal conforme al análisis del reporte de folios 43 a 46 emitido por Colpensiones que el causante en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 14 de enero de 2009 y el 14 de enero 2012, apenas cotizó 38.57 semanas, de manera que no se cumplen los presupuestos necesarios para la causación de la prestación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Conviene señalar que como el causante estuvo incurso en conflicto de múltiple vinculación con la AFP Porvenir S.A., quien puso en conocimiento la situación a la demandante mediante comunicación del 1º de agosto de 2012 (f.º 89), la Sala procedió a verificar el reporte generado por esta administradora de pensiones visible a folios 47 a 84, y encuentra que, si bien el señor Gregorio Morales Zambrano realizó cotizaciones a dicha administradora en diferentes periodos, estos aportes fueron trasladados a Colpensiones como se puede leer en el reporte de folios 43 a 46, tal como se lo puso de presente esta entidad a la demandante en Resolución GNR 188430 del 24 de junio de 2015 (f.º 30 a 32).

Vale precisar además que la demandante no aportó al expediente ningún medio probatorio con el cual el Tribunal pudiera concluir que el causante de manera independiente o a través de empleadores del sector público o privado realizó aportes al sistema de seguridad social, en pensiones, bien al régimen de prima media o bien al RAIS, que no se hubieran acreditado en la historia laboral de Colpensiones debido a la multivinculación. En consecuencia, no resulta suficientes su dicho para tener por cierta esta situación y era de su resorte, demostrar mediante certificaciones laborales, planillas de pago o cualquier otro medio idóneo que la entidad para negar la prestación omitió tomar en consideración semanas válidamente cotizadas.

Así las cosas, estima la Sala que la demandante no cumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra que el causante hubiese aportado 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso, por lo que no hay lugar a revocar la sentencia apelada y resulta innecesario entrar a validar los demás requisitos de causación de la prestación.

Finalmente, ese verifica que el señor Gregorio Morales Zambrano no dejó causada la pensión de vejez al amparo de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 46 del al Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues a lo largo de su vida laboral apenas logró cotizar 323.57 semanas.

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala confirmará la decisión absolutoria de primera instancia.

No se causan costas en la instancia.

V. DECISIÓN

Radicación n.º 110013105 02 2016 00700 01

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

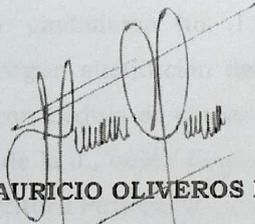
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la apelación ante su no causación.

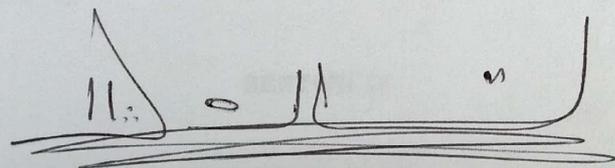
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



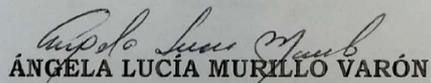
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 005 2018 00316 01
DEMANDANTE: IADER ELEAZER SANTOS GACHARNA.
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 3° de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1992-1993 y el artículo 21 de la recopilación de Convención Colectiva de Trabajo vigente entre 1994 y 1995, suscrita entre dicha sociedad y Sintrateléfonos, a partir de 9 de marzo de 2014, cuando cumplió 50 años de edad *«efectiva desde el retiro de esa entidad»* en cuantía del 100% del último salario, con las mesadas retroactivas desde el retiro del servicio, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas (f.º 42 reverso y 43).

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 9 de marzo de 1964, por lo que cumplió 50 años en el 2014; que se vinculó al servicio de

la demandada el 23 de mayo de 1998 y es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre la empleadora y Sintrateléfonos. Relata, que para el 31 de julio de 2010 contaba con más de 20 años de servicio y para la fecha de la presentación de la demanda con más de 30 años, por tanto, reúne los requisitos para la prestación convencional. Solicitó el reconocimiento pensional el 25 de abril de 2017, el cual fue negado mediante oficio del 9 de mayo de 2018 (f.º 42).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relativos a la vinculación del accionante y el cargo desempeñado en la actualidad; los demás los negó. Alegó que, si bien con anterioridad reconoció pensiones convencionales, lo cierto era que a partir del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia.

En su defensa, propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios respecto de Positiva Compañía de Seguros S.A. y las de fondo de inexistencia de fuente normativa que imponga obligación; cobro de lo no debido; buena fe de la entidad demandada; pago; compensación; la prescripción y las demás declarables de oficio (f.º 60 a 74).

Mediante auto del 1º de marzo de 2019 (f.º 77), el juzgado de conocimiento ordenó integrar la litis con Positiva S.A. quien una vez notificada, procedió a ejercer su defensa, para ello, señaló que guarda silencio frente a las pretensiones al no estar dirigidas contra ella y frente a los hechos, manifestó no constarle.

Propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y, de fondo, la falta de legitimación en la causa por pasiva; la inexistencia del derecho y de la obligación; indemnidad y demás declarables de oficio (f.º 80 a 86).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 26 de noviembre de 2019, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas al demandante (f.º 99).

Como sustento de su decisión, señaló que los beneficios pensionales contenidos en la convención colectiva perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010 por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, salvo que existieran situaciones consolidadas a esa data, las que precisó, correspondían al cumplimiento del tiempo de servicio y edad, pues este último era necesaria para la causación de la prestación convencional, no obstante, señaló que el demandante no causó el derecho pretendido, porque si bien para esa fecha tenía más de 20 años de servicios, lo cierto era que solo contaba con 46 años de edad, de manera que solo tenía una mera expectativa de pensionarse.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, al argumentar que, si bien cumplió la edad de 50 años en 2014, lo cierto era que que cumplió los 20 años de servicios el 23 de mayo de 2008, es decir, previo al límite establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Hace mención a la sentencia SU 555 de 2014 para enfatizar el tema de la interpretación de las convenciones colectivas en aplicación del principio de favorabilidad. Además, trae a colación las sentencias CSJ 42703, 22 enero 2013, CSJ 42041, 8 mayo 2013, CSJ SL8232-2014 y CSJ SL2733-2015, para significar que, en ellas, se estableció que para el reconocimiento de la pensión convencional basta el cumplimiento del tiempo de servicio, y que la edad y el retiro son meros requisitos de exigibilidad y no, de causación del derecho prestacional.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional regulada en el artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1992 - 1993 y, el artículo 21 de la recopilación de Convención Colectiva de Trabajo vigente entre 1994 y 1995 suscrita entre la ETB y Sintrateléfonos, a partir del 9 de marzo de 2014.

Para dilucidar dicho problema jurídico, está demostrado que: **i)** el promotor del juicio se vinculó al servicio de la demandada desde el 23 de mayo de 1988, la cual se encuentra vigente y ocupa el cargo de Supervisor, pues así fue aceptado por la encartada y se corrobora con la certificación laboral expedida el 8 de marzo de 2018 (f.º 2); **ii)** su calidad de afiliado a la organización sindical Sintrateléfonos, desde el 17 de agosto de 1987 (f.º 4); **iii)** la condición de beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la demandada y la mencionada organización sindical, tal como se aceptó en la contestación al hecho 3º de la demanda (f.º 42, 60) y **iv)** que nació el 9 de marzo de 1964, por lo que cumplió 50 años el mismo día y mes de 2014, según consta en copia de cédula de ciudadanía (f.º 3).

En relación con las pensiones convencionales, recuerda la Sala que el acto Legislativo n.º 01 de 2005 por el cual se reforma el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso en el tercer párrafo transitorio, que las reglas de carácter pensional que regían a la fecha de vigencia del mismo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Y precisó que en los pactos, convenciones o laudos que se suscribieran entre la vigencia de dicho Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encontraran vigentes. En todo caso, dispuso el Acto Legislativo, que perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Lo anterior implica que, a partir del 31 de julio de 2010 perdieron vigencia todas las normas convencionales, laudos arbitrales o acuerdos, que contenían condiciones pensionales más favorables que las previstas en la ley. El referido Acto no modifica, ni desconoce los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor (CSJ SL 2540 de 2020).

Ahora bien, conforme los hechos de la demanda, se tiene que el actor pretende el reconocimiento pensional de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1992 - 1993, consagrada igualmente en el artículo 21 de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo vigentes entre 1994 - 1995, esta última que milita del folio 17 a 41.

Para resolver, importa recordar que la Convención Colectiva tiene el carácter de acto solemne, por lo que su prueba está sujeta a que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que se constituya en un acto jurídico válido, con fuerza vinculante¹, de modo que debe acreditarse su depósito oportuno, según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, la Sala verifica que el documento contentivo de la recopilación de las normas convencionales en las cuales el actor también funda el derecho pensional reclamado - artículo 21-, no reúne los requisitos de validez establecidos en la referida norma, en cuanto debió aportarse con la correspondiente nota de depósito del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del trabajo, por lo tanto, al carecer la misma de esta, no puede tenerse como fuente de derechos, lo que impide el estudio de su contenido.

No obstante lo anterior, dicha cláusula convencional se encuentra contenida igualmente en el artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1992 - 1993 al cual se acude por el demandante, documento que fue arrimado al plenario con la respectiva constancia de

¹ SL 43043, 24 abr. 2013 y CSJ SL8718-2014

depósito, lo que permite entrar al análisis de la disposición que consagra la prestación suplicada.

La norma convencional sobre la cual edifica el actor la prestación señala que:

“3- Pensiones.

(...) La empresa pensionará a todos los trabajadores vinculados a 31 de diciembre de 1991 de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) de la presente cláusula, siempre y cuando al momento del retiro acrediten como mínimo cinco (5) años al servicio de la Empresa.

(...)

a). Requisitos

1° La empresa pensionará a los trabajadores que hayan adquirido el derecho, es decir, veinte (20) años de servicio en Entidades Oficiales y cincuenta (50) o más años de edad.

No obstante lo anterior, el trabajador que al cumplir cincuenta (50) años de edad tenga más de veinte (20) años de servicio en la Empresa en forma continua, podrá seguir laborando hasta completar veinticinco (25) años.

2° La empresa procederá de inmediato a pensionar a los trabajadores que hayan laborado veinticinco (25) años continuos o discontinuos al servicio de la Entidad, sin consideración de la edad. (...).”

En esa medida, al analizar el texto citado, resulta claro que no le asiste razón al apelante cuando solicita que se declare que la causación de la prestación procurada tuvo lugar en 2008, fecha en que afirma cumplió el tiempo de servicio requerido, toda vez que conforme lo previsto en la disposición convencional, surge inequívoco, que para ello, no bastaba con la acreditación del tiempo de servicios, sino que además debía converger el cumplimiento de la edad mínima, requisito que no se pactó como de mera exigibilidad como parece entenderlo el demandante, sino de causación de la prestación convencional, tal y como lo advirtió el juzgador de primera instancia.

Y ello es así, precisamente porque en la redacción del artículo transcrito, se emplea la conjunción “y” que indica adición o coexistencia de aspectos, lo que significa, para el asunto de marras, el derecho se causa con la concurrencia de los dos requisitos, es decir, el tiempo de servicio y la edad. Ese ha sido el entendimiento que respecto la disposición convencional en cuestión le ha dado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1899 de 2018 y SL2892-2018.

Ahora, además de lo anterior, estos requisitos debían cumplirse antes del 31 de julio de 2010, data a partir de la cual se dio la expiración de las pensiones convencionales en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme el párrafo transitorio 3º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció que los beneficios pensionales convencionales no podrían extenderse con posterioridad a dicha data (SL836-2018, SL1348 y SL4331 de 2019).

Así las cosas, al estar probado que el gestor completó 20 años de servicios el 23 de mayo de 2008 y que solo cumplió la edad mínima requerida de 50 años el 9 de marzo de 2014, no se configuró para él el derecho pensional implorado, pues como se dijo, la estructuración de los requisitos debió causarse antes del 31 de julio de 2010.

Ahora, frente a la decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se aducen como sustento del recurso (CSJ 42703, 22 ene. 2013, CSJ 42041, 8 mayo 2013, CSJ SL8232-2014 y CSJ SL2733-2015) se aclara, que los asuntos allí analizados difieren del que aquí se debate, pues en ellas si bien se accedió al reconocimiento del derecho pensional, lo fue en atención a que de la simple lectura de la convención colectiva aplicable a los trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. S.A. en Liquidación, era factible inferir que la edad no era un requisito de causación, sino de exigibilidad; lo que no acontece en el presente asunto, pues la redacción de la cláusula convencional no permite una exégesis distinta a la establecida en el juicio, es decir, la concurrencia de los dos requisitos - tiempo de servicio y edad-, ni siquiera en

virtud del principio de favorabilidad que se aduce, pues el mismo no fue producto de análisis en la sentencia SU555-2014 como se indica en la alzada sino, en el salvamento de voto que frente al mismo emitieron algunos magistrados.

Con base en lo anterior, para la Sala resulta acertada la decisión proferida en primera instancia, por tanto, se confirma la sentencia recurrida.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

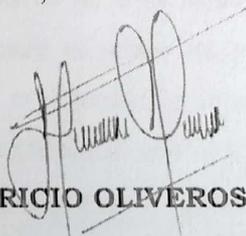
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

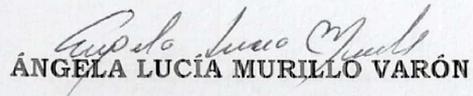
Magistrado

Radicación n.º 110013105 005 2018 00316 01



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada J-2018-316-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 024 2018 00063 01
DEMANDANTE: ZALENA ZAPATA CURE
DEMANDADO: TEXSAL S.A.S.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Texsal S.A.S. desde el 4 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2016, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por la demandada. Que no le fueron canceladas las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes a la seguridad social durante la vigencia del mismo. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer las cesantías, prima de servicios, intereses sobre las cesantías, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se desempeñó como Directora de Comunicaciones de la sociedad Texsal S.A.S. desde el 4 de febrero de 2013 sin solución de continuidad a través de diversos contratos

de prestación de servicios así: 15 de junio de 2013, 15 de enero de 2015, 15 de mayo de 2016 y 15 de julio de 2016. Cuenta que desempeñó funciones inherentes a las relaciones públicas, comunicaciones, posicionamiento de la marca, selección de personal, entrevista a nuevos practicantes universitarios, reuniones con periodistas, negociación de convenios, visitas a tiendas, cubrimiento de eventos en puntos de venta.

Adujo que desempeñó sus funciones bajo subordinación, en cumplimiento de un horario de lunes a viernes de 8:30 am sin hora específica de salida, que recibió e impartió órdenes, y percibió como último salario la suma de \$3.655.000 mensual. Refiere que le fue asignada una cuenta de correo institucional, tarjetas corporativas, tarjeta de ingreso a las dependencias de la demandada. Sostuvo que el 3 de febrero de 2015 a través del correo institucional, le fue asignado el inventario de muebles; que además debía rendir informes mensuales sobre las actividades desarrolladas, que en caso de ausencias debía justificarlas y le era descontado parte del salario. Dijo que no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social, no le cancelaron las prestaciones sociales y vacaciones, ni le consignaron las cesantías a un fondo. Además, que el 31 de agosto de 2016 la accionada le dio por terminado su contrato de trabajo sin la respectiva liquidación final (f.º 3 a 14).

Al dar respuesta a la demanda, Texsal S.A.S., se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a los diversos contratos de prestación de servicios suscritos, la fecha de inicio y que lo fue sin solución de continuidad; además, lo referente a la entrega de la tarjeta de ingreso a las instalaciones y de las llaves de la oficina; la remuneración; el desarrollo de las funciones por fuera de las instalaciones de la empresa; la asignación del correo electrónico, pero aclaró que lo fue para tener un canal de comunicación con la accionante; su permanente comunicación con los establecimientos y clientes externos; que le daba directrices e instrucciones cuando se requerían y los consecuentes informes mensuales de la demandante; y que no le canceló liquidación final. Frente a los demás, dijo que no eran ciertos, por cuanto no existió relación laboral entre las partes.

Sostuvo, que la demandante tiene una sociedad como accionista única denominada Blooming Comunicaciones S.A.S. constituida el 9 de abril de 2013, que tiene por objeto la asesoría en comunicaciones; indicó que la demandante prestaba sus servicios de asesorías a otras personas jurídicas como el Centro Comercial Andino; relacionista pública de HOSSH, Estilo RCN Televisión; al Colegio de Estudios Superiores de Administración CESA; Programa Panorama de CM&; Rafael Poveda Televisión; Boutique Blankbox y en su empresa personal, donde trabajaba como presentadora, periodista, asesora de comunicaciones durante los años 2013 a 2015; viajaba a nivel nacional e internacional, lo que denota que ejercía los servicios contratados con total autonomía, sin un horario.

En su defensa, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y las de mérito de inexistencia del contrato laboral y de relación laboral; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe y las demás declarables de oficio (f.º 198 a 212).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 20 de enero de 2020, absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 389 y 392).

Como sustento de su decisión, señaló que si bien se encontraba acreditada la prestación del servicio con la cual activó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la misma se desvirtuó, pues la actora admitió que tenía una empresa que realizaba asesorías a varios clientes; además el juzgado encontró probado que la activa no cumplía horario, desarrollaba la actividad de forma autónoma pues podía distribuir su tiempo e incluso realizar asesorías a externos desde las instalaciones de la convocada; podía cumplir con sus obligaciones con la demandada en 2 o 3 horas solamente; algunos días faltaba a la oficina; no fue objeto de sanción. Asimismo, dijo que conforme los testigos, la demandante debía

seguir instrucciones y rendir informes, pero que ello era propio de los contratos de prestación de servicios, por tanto, los accionados debían verificar el cumplimiento del objeto contractual.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante recurrió la decisión, para ello, solicitó se revoque en su integridad el fallo. Señaló que no era dable que con las mismas pruebas que acreditaban la prestación personalísima del servicio se pudiera desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, porque eso denota el error en la apreciación de la prueba. Refiere los cargos de dirección y confianza como el que desempeñó la demandante no están limitados al cumplimiento de un horario; además, insiste en que tenía a su cargo personal, impartía órdenes, suscribió convenios de cooperación con universidades.

Manifestó que la concurrencia de contratos es permitida máxime cuando no tiene pactada una exclusividad. Dijo que los testigos fueron consistentes en identificar la prestación del servicio, la presencia de la demandante y que las funciones que realizaba eran inherentes al objeto social de la demandada.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación.

Reprocha la parte demandante, que el juzgado estimara que la encartada había desvirtuado la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues a su juicio el solo hecho de no

cumplir un horario y presentarse la coexistencia de contratos no es indicativo de falta de subordinación.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Ahora bien, la prestación personal de los servicios de la demandante se encuentra acreditada con los denominados "*contratos de prestación de servicios profesionales independientes*" (f.º 15 a 23 y 220 a 227), las certificaciones expedidas por la encartada (f.º 24 a 26), los correos electrónicos (f.º 44 a 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 60, 170 a 176), las cuentas de cobro por los servicios de prensa y comunicaciones (f.º 248 a 295), así

como los pagos efectuados a la demandante (f.º 326 a 381). Prestación del servicio que además fue aceptada por la demandada al responder el hecho 1º y 3º de la demanda, lo que activa de inmediato la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual conforme la jurisprudencia, debe ser desvirtuada por la demandada.

Bajo esa óptica, pasa esta Colegiatura a examinar los elementos de convicción que obran en el plenario. Veamos.

Se practicó la declaración de **Liliana Paola Hernández**, quien manifestó que de enero a junio de 2016 fue practicante en la empresa demandada, que durante ese tiempo la demandante había sido su jefe, pues fue quien le realizó la entrevista de ingreso, estuvo todo el proceso y firmó el convenio estudiantil con la Universidad Javeriana. Narró que la actora era la encargada de la relación con los medios, entrevistas y notas de prensa, mercadeo y relaciones públicas. Afirmó que Zalena iba todos los días a la oficina, así tuviera reuniones o entrevistas con periodistas; que “*Maya y Alex*” le hacían requerimientos puntuales a la demandante como coordinar alguna nota de prensa y entrevistas; debía presentar informes mensuales; que no recuerda si los elementos de trabajo eran asignados o propios. Cuenta que, durante su tiempo como practicante, la accionante no se ausentó por viajes ni capacitaciones por fuera de la oficina.

Por su parte, **Juan Guillermo Rodríguez**, en su calidad de Director de Operaciones en Texsal S.A.S., refirió que está vinculado con la empresa desde el 13 de enero de 2014, que fue compañero de la demandante, dice que ésta no tenía que cumplir horario, que ella les contaba que prestaba sus servicios para otras empresas, que las actividades las hacía en 2 o 3 horas porque era muy organizada y debido a que dejaron de pautar, entonces todo era más sencillo, y más adelante señala que las pautas se dejaron de hacer en el año 2017. Refiere que las pasantes no cumplían horario, pero recibían órdenes de la demandante, quien no cumplía órdenes, que tenía otros clientes con los que hacía cosas de presentación, que lo sabe porque la accionante lo comentaba y publicaba en las redes sociales; que si ella no iba no pasaba nada, pues nadie pedía permiso, que

incluso él que tenía contrato directo con la demandada no tenía horario de entrada o salida y podían llegar a la hora que quisieran. Señaló que incluso la actora faltaba semanas porque viajaba a Estados Unidos y nadie le decía algo; que desconoce si el equipo de cómputo que usaba la actora era propio, que todos tenían llaves.

Igualmente, **Paola Alejandra Ruiz** manifiesta que fue empleada de la demandada entre el 2011 y enero de 2016, compañera de la demandante; dijo que a todos les exigían horario, les tenían cámara y tarjeta de entrada al edificio; no sabe si a la demandante la llamaban a preguntarle si ya había llegado a la oficina pero que ella iba todos los días; que siempre estaba de 9 de la mañana a 6 de la tarde a no ser que tuviera que salir a alguna cita con un cliente o presentar una nota; que los viajes que tuvo la demandante eran de trabajo porque la activa lo comentaba; que debía presentar un reporte mensual del trabajo que hacía en comunicación; era quien se encargaba de conseguir la alianza o los medios en que iba a salir; le asignaron un portátil para trabajar y los servicios fueron permanentes. Aduce que la contratación de las pasantes la hacía directamente la empresa y que Zalena debía avisar a Alex y Maya si no podía ir a la oficina, si estaba enferma o algo, y que lo sabe porque estos¹ comentaban. Relata que la norma general de la oficina es que debían estar en el horario de 9 am a 6 pm, no sabe si a Zalena le hayan dicho algo más.

Por su parte, **Karla Melissa Rojas Monsalve** trabajó con la demandada entre noviembre de 2012 hasta el año 2015 – no recuerda fecha exacta², que la demandante fue su jefe desde que ingresó; se encargaba de toda la parte de prensa, conseguía alianzas, sacaba comunicados por redes sociales; no recuerda si el portátil que usaba Zalena era de la empresa, sin embargo, más adelante manifiesta que sí; dijo que todos debían asistir de lunes a viernes, pero aclara que en cuanto a cumplir una hora de entrada y salida no; que Alex y Maya le daban instrucciones, como lineamientos con cada colección. No recuerda si a la demandante le llamaron la atención, pero más adelante afirma que sí en reuniones; paradójicamente cuando más adelante le preguntan si en esas reuniones

¹ Zalena, Alex y Maya.

eran llamados de atención o solo cuestiones de trabajo, indicó que reuniones de trabajo normal, nunca por temas de horario; no recuerda si la actora viajó al exterior. Cuenta que la secretaria de gerencia llamaba - precisando que no todos los días - a preguntar si ya habían llegado a la oficina, no se acuerda en el caso de la demandante si tomaron alguna represalia al ella no estar. No sabía si debía rendirle informes a Juan Manuel Restrepo gerente de la tienda.

De otro lado, del interrogatorio de parte de **Zalena Zapata Cure**, se destaca:

“Pregunta: Manifiéstele al despacho si es cierto sí o no, que usted constituyó una empresa unipersonal denominada Blomming Comunicaciones SAS, el 9 de abril de 2013?

Respuesta: Sí, es cierto, el 9 de abril fueron construidas las acciones y la empresa quedó legalmente constituida hasta el mes de octubre de ese mismo año.

(...)

Pregunta: Manifiéstele al despacho si es cierto sí o no, que durante el año 2015 fue presentadora del programa Estilo RCN?

Respuesta: Falso, no fue presentadora oficial de estilo RCN. Había un programa de moda igualmente **el periodista me llamaba y me decía que si podía hablar de tendencias y no era bajo una marca sino experta en moda o tendencias**, entonces él decía “la experta en moda y tendencias Zalena Zapata nos va a hablar hoy sobre los abrigos de piel”, y yo no trabajaba para Estilo RCN.

(...)

Pregunta: Manifieste si es cierto sí o no que representaba una marca HOSS?

Respuesta: Esto es televisión, yo no representaba la marca HOSS, sino que **con ellos tenía asesorías puntuales, yo realizaba asesorías puntuales con otras compañías.**

Pregunta: Manifiéstele al despacho si es cierto de acuerdo con su respuesta anterior, que prestaba servicios a otros clientes mientras desarrolló su prestación de servicios en la compañía Texsal SAS?

Respuesta: Sí, generaba asesorías específicas con HOSS, Anita Barcelona, Blambox, fue durante los primeros 4 años que estuve en

Azulu, fueron asesorías muy puntuales, en temas de prensa y relaciones públicas...”

(...)

Pregunta: Manifiéstele al despacho si es cierto sí o no tenía hora de entrada ni de salida en la empresa Texsal SAS?

Respuesta: Yo tenía que asistir todos los días a la oficina porque controlaban las entradas y salidas de la oficina. Digamos que por mi trabajo, tenía reuniones por fuera, almuerzos con periodistas, **yo gestionaba todo lo de la marca**, a veces podría llegar a una hora o a veces a otra, pero yo tenía que ir todos los días a la oficina porque o si no me descontaban los días, como sucedió en alguna ocasión, una de nuestras pruebas es esa.

Pregunta: Dentro de las pruebas que usted presenta, presenta unas entradas y salidas al edificio donde estaban las oficinas de Texsal SAS, cuénteles al despacho por qué en algunos aspectos aparecen 3, 4 y 5, una semana sin ir?

Respuesta: Eso es falso, jamás dejé de ir una semana, ni 3 ni 4 días, de pronto en las tardes y pedí permiso los viernes porque empecé a estudiar mi maestría, **y les dije que en las tardes no podía asistir los viernes**, pero nunca una semana, eso es completamente falso, ni siquiera dos días, a menos que fuera un viaje para eso tenía que pedir permiso **y avisarles** a Maya y Alex y a Juan Manuel el gerente, **que yo no iba a estar presente**.

Pregunta: Cómo distribuía usted su tiempo para hacer esas asesorías puntuales a la otra marca que usted ha mencionado como Hoss?

Respuesta: Pues Doctora, eran cositas muy puntuales con HOSS de hecho estuve 2 meses que eran como cosas de prensa, entonces les conseguía entrevistas a la marca y eso era como muy puntual. Realmente **lo podía hacer desde mi puesto o en la hora del almuerzo**, no era algo que requería mi presencia 100%.

(...)

Pregunta: Cómo se manejaba esa solicitud de permisos?

Respuesta: **Yo les mandaba un mensaje** diciendo mira voy, recién entre a Azulu me operaron de los cornetes de la nariz y **yo les manifesté con previo aviso** que me iba a realizar una cirugía a los dos meses y nada, les pasé toda la documentación que iba a estar en la recuperación de mi cirugía, **pero siempre les avisaba todo**”.

Por su parte, el representante legal de la demandada al preguntarle cuál era el procedimiento para pedir permiso, dijo que no, que solo era hablado.

Asimismo, obran de folio 70 a 168 sendas conversaciones sostenidas entre Zalena Zapata con "Alex Srour" y "Maya Memovic", de las cuales se resaltan las siguientes:

Folio 70 (reverso)

"14/09/15, 9:58:53 a.m. Zalena Zapata Cure: Alex yo mañana tengo cita médica a las 10 así que no puedo estar en la reunión"

Folio 114

"13/10/15, 1:53:08 p.m.: Zalena Zapata Cure: Yo no estaba porque estaba en la mañana llevando a mi mamá a una cita que tenía médica"

Folio 122

"04/11/15, 8:30:33 a.m.: Zalena Zapata Cure: Holaaaaaaa Maya nooo voy a estar! Llego después de las 10 tengo cita"

Folio 132 reversa

"30/11/15, 11:27:29 a.m.: Maya Memovic: Tu vienes hoy?"

(...)

30/11/15, 11:28:50 a.m.: Zalena Zapata Cure: Si voy llegando! Esta mañana se me bajó el azúcar horrible"

Folio 72 (reverso)

"09/03/16, 1:22:22 p.m.: Zalena Zapata Cure: Hoy no he ido porque amanecí enferma"

Folio 77 reverso

"21/06/16, 1:50:07 p.m.: Zalena Zapata Cure: No Alex, a trabajar. Me sorprende que me digas eso. Yo cumplo con mi trabajo, el que no esté presente a veces no quiere decir que no cumpla con lo que tengo que hacer"

Folio 142 (reverso)

12/02/16, 12:19:23 p.m.: Zalena Zapata Cure: Te iba a contar que no voy a estar de lunes a jueves!, regreso el jueves en la tarde"

12:19:38 p.m.: *Zalena Zapata Cure: Ahí te mandé un correo para que no se preocupen de no verme jaja*

(...)

12/02/16, 1:57:30 p.m.: *Maya Memovic: Para dónde te vas?*

(...)

12/02/16, 2:04:03 p.m.: *Zalena Zapata Cure: Me voy para las vegas!*

12/02/16, 2:04:22 p.m.: *Maya Memovic: Fun. Porq?*

12/02/16, 2:06:20 p.m.: *Zalena Zapata Cure: Unos amigos me invitaron*

Folio 165

“21/07/16, 3:38:03 p.m.: *Maya Memovic: Mañana me voy a reunir con cristina Warner en la tienda a las 2 pm. Quiere escoger algo para poner en Colombiamoda! Ven si quieres conocerla*

21/07/16, 3:44:56 p.m.: *Zalena Zapata Cure: No puedo Maya! Empecé a estudiar la semana pasada*

(...)

21/07/16, 3:46:41 p.m.: *Y en la mañana tengo cita en el juzgado una audiencia de conciliación con el tipo que chocó mi carro!”*

Folio 166

22/07/16, 4:52:01 p.m.: *Maya Memovic: A dónde te vas de avcaciones?*

22/07/16, 4:52:10 p.m.: *Maya Memovic: Acabo de recibir tu carta*

(...)

22/07/16, 8:16:57 p.m.: *Zalena Zapata Cure: : Voy a San Andrés... Así descanso porque estoy otra vez mal con el sueño...Ansiedad...El médico me dijo que necesito descansar*

(...)

22/07/16, 9:47:04 p.m. *Maya Memovic: Que chévere San Andrés” Que disfrutes mucho*

(...)

22/07/16, 9:48:35 p.m.: *Zalena Zapata Cure: Sí necesito descansar! Llegar con otra energía”*

De las probanzas relacionadas en precedencia, se verifica que la afirmación de la testigo Paola Ruíz relativa a que los viajes de la demandante eran por trabajo se queda sin sustento, pues de las conversaciones que la accionante aportó se advierte que los viajes a las Vegas y San Andrés fueron por cuestiones de índole personal; además, en cuanto a que la demandante debía avisar a Alex y Maya si no podía ir a la oficina, si estaba enferma o algo, igualmente pierden fuerza, como quiera

que de las mismas conversaciones resulta claro que en esos eventos la accionante solo avisó cuando le preguntaban si se encontraba en la oficina, antes no.

En cuanto a Liliana Hernández, su declaración resulta poco creíble, pues la misma manifestó que durante el tiempo en que hizo su práctica en la empresa demandada, que lo fue de enero de junio de 2016, la accionante no se ausentó por viajes, lo cual no concuerda con las conversaciones obrantes en el plenario, pues nótese como de ellas se extrae que para el mes de febrero de 2016 la demandante informó a la encartada que se iba para las Vegas.

En cambio, lo narrado por Juan Guillermo Rodríguez referente a que si la actora no iba no pasaba nada, se respalda con las conversaciones de las cuales se avizora que ésta no solicitaba permiso para ausentarse sino, que meramente informaba que no asistiría.

Ahora, lo manifestado por la accionante en el interrogatorio de parte no resulta coherente con las conversaciones que aportó al plenario, pues mientras que en la declaración manifestó que para los viajes debía pedir permiso, en la prueba documental se verifica que realmente no era así, pues para los viajes a las Vegas y a San Andrés, ella solo informó a los demandados que se ausentaría. Situaciones que evidencian que Zalena Zapata desarrollaba las actividades con plena autonomía, sin subordinación, disponía de su tiempo para hacer vueltas de índole personal como asistir a citas médicas y audiencias sin tener que pedir previamente autorización para ausentarse, además, viajar cuando así lo creyera conveniente.

Conforme todo lo dicho, estima la Sala que las pruebas reseñadas y los razonamientos que las acompañan, sobre todo las conversaciones aportadas al pleito, así como la confesión de la actora en cuanto a que les avisó a los demandados que no podía asistir los viernes en la tarde por las clases, son suficientes para concluir que los servicios desplegados por Zalena Zapata Cure, fueron realizados en el marco de un contrato con

estirpe diferente al laboral, que su oficio lo desempeñaba con autonomía e independencia, además que podía sin autorización o permiso de la demandada ausentarse de sus actividades para irse de viaje o atender asuntos distintos de la encartada.

En ese orden de ideas, se verifica que el elemento subordinación que es propio de los contratos de trabajo conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no se presentó en la ejecución de las actividades de la demandante, dada la autonomía con que las ejecutó, al punto de irse de viaje por 4 días sin previo permiso, además de atender asuntos en empresas diferentes a la encartada, lo cual desvirtúa la presunción prevista en el artículo 24 del mismo estatuto del trabajo, tal como lo advirtió el juzgado de conocimiento.

Así las cosas, se confirma la sentencia de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

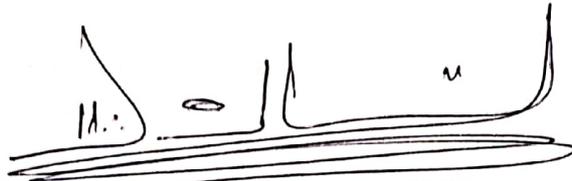
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 24-2018-63-01